

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**25105** *DECRETO 3317/1974, de 29 de noviembre, por el que se establecen las normas de integración en las nuevas Escalas del Servicio de Extensión Agraria y los requisitos de ingreso en las mismas.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, quedó desdoblada la Escala de Técnicos de Extensión Agraria en tres nuevas Escalas, con las siguientes denominaciones: Escala de Técnicos de Extensión Agraria, Escala de Ingenieros Superiores y Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Esta modificación en la plantilla presupuestaria del mencionado Organismo exige establecer las normas de integración en las nuevas Escalas, así como los requisitos de ingreso en las mismas.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Agricultura y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previos los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los funcionarios de carrera del Organismo autónomo Servicio de Extensión Agraria, procedentes de la Escala de Técnicos de Extensión Agraria, se integrarán en las nuevas Escalas de la forma siguiente:

A) En la Escala de Técnicos de Extensión Agraria, los ingresados mediante oposición restringida convocada por Resolución de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veintidós de abril).

B) En la Escala de Ingenieros Superiores, los ingresados mediante oposiciones libres convocadas por Resolución de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del trece de septiembre) y de veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del once de julio).

C) En la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio, los ingresados mediante concurso-oposición restringido convocado por Resolución de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del siete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro).

**Artículo segundo.**—El ingreso en las nuevas Escalas del Servicio de Extensión Agraria se realizará de acuerdo con lo establecido en los artículos ocho y nueve del Estatuto de personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, con exigencia de las titulaciones académicas siguientes, de acuerdo con las funciones que se señalan para cada Escala en el artículo tercero:

A) Escala de Técnicos de Extensión Agraria: Título de Licenciado en Ciencias Económicas, Políticas y Sociología, Derecho, Filosofía y Letras (Rama de Pedagogía), Veterinaria y Ciencias de la Información.

B) Escala de Ingenieros Superiores: Título de Ingenieros Agrónomos o Ingenieros de Montes.

C) Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio: Título de Escuela Técnica de Grado Medio.

**Artículo tercero.**—Las funciones que se encomiendan a las Escalas de Ingenieros Superiores, de Técnicos y Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio son las siguientes:

A) Escala de Técnicos de Extensión Agraria. Sus funciones consistirán en la realización de estudios, informes y dictámenes sobre aspectos técnicos relacionados con la labor de Extensión Agraria, dentro del ámbito de las diversas titulaciones requeridas, así como la asistencia y asesoramiento permanentes a las diferentes dependencias de acuerdo con las misiones asignadas

al Servicio por el artículo uno del Decreto ochocientos-treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo.

B) Escala de Ingenieros Superiores. Su labor es la de realizar proyectos, dirigir e inspeccionar obras e instalaciones, calcular y comprobar elementos mecánicos y constructivos, efectuar análisis de Empresas, dirigir explotaciones e industrias agrarias, desarrollar actividades para la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales, realizar estudios e informes con fines de aplicación agraria.

C) Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Su labor es de estudio, consulta y profesorado, colaborando con las Escalas anteriores, dentro de la competencia que corresponda a la profesión requerida, en cada caso, para el ingreso en esta Escala.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Decreto, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

**Segunda.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO,

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**25106** *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de noviembre de 1974 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1974, en relación con la contabilidad de Gastos Públicos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, de fecha 22 de noviembre de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23977, punto 12, donde dice: «Incorporaciones de crédito durante el mes de enero», debe decir: «Incorporaciones de crédito».

**25107** *CIRCULAR numero 730 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias sobre aplicación del Apéndice VI de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas referente a justificación del origen de las mercancías a importar.*

Con el fin de simplificar y suavizar las vigentes normas sobre justificación del origen y procedencia en la importación de mercancías,

Esta Dirección General, haciendo uso de las facultades que le confiere el Apéndice número 6 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), ha acordado disponer las siguientes normas:

1.º De conformidad con el primer párrafo del apartado 2.1.17 del citado apéndice, en el que se dispone que «las Aduanas admitirán los certificados de origen prescindiendo de cualquier error o defecto material en su redacción», se considerarán comprendidos bajo tal supuesto los siguientes casos:

a) No estar firmados los certificados de manera autógrafa sino con estampilla, siempre que por los restantes datos del documento no ofrezca duda su autenticidad y validez.

b) Adolecer de algún defecto formal como la falta de sello del Organismo o Autoridad expedidora, cuando reúnan, los datos básicos exigidos por los apartados 2.1.1.3.1 y 2.1.1.3.2 del citado Apéndice.

c) Estar redactados con error en el número de buitos, siempre que por los demás datos del documento pueda ser admisible esta deficiencia.

d) Expresar equivocadamente el peso bruto o neto de la expedición o las unidades de cuenta o medida, cuando sea admisible como error material por apreciarse ha habido transposición de cifras o equivalencia inexacta de libras a kilogramos, en comparación con la factura comercial y el documento de transporte correspondientes, en cuyas circunstancias no se considerará nulo el certificado de origen sino justificado el error al amparo de la última frase del caso b) del apartado 2.1.1.7 del mencionado Apéndice.

2.º En los casos en que siendo imprescindible la justificación del origen de las mercancías a importar, por tratarse de despachos al amparo de Declaraciones Liberadas o Licencias Globalizadas o por pretender beneficios tributarios en función del origen de las mercancías y se carezca del citado justificante documental (certificado de origen o diligencia correcta en factura), esta Dirección General, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del mencionado Apéndice 6.º, autoriza a las Administraciones de Aduanas para que utilicen el tercer sistema previsto en el apartado 2.1.3 de dicho texto legal, admitiendo los signos o marcas, en especial las que indiquen el país de fabricación, que ostenten las mercancías, tales como aparatos, máquinas y productos envasados para su venta al detalle, a la vista de los cuales pueda deducirse fehacientemente el origen de aquéllas.

3.º Cuando no pueda aplicarse lo establecido en la norma anterior por carecer la mercancía de signos o marcas y no se disponga de ninguna justificación documental de su origen, las Aduanas permitirán el despacho si reciben telegramas o telex de las Autoridades u Organismos expedidores de los certificados de origen, anticipando haberlo cursado e indicando los datos de la mercancía que permitan su identificación, en cuyo caso se dará el levante de la expedición concediendo un mes para aportar el certificado correcto con la advertencia de que si no se aporta, se estimará cometida una infracción tributaria simple del artículo 78 de la Ley General Tributaria, que se sancionará con la multa fijada en el artículo 83 de la misma.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de noviembre de 1974. El Director general, Germán Anillo Vazquez

Sr. Administrador de la Aduana de...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

25108

DECRETO 3318/1974, de 21 de noviembre, sobre modificación o determinación de partidos sanitarios, clasificación de puestos de trabajo y plantillas de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local

En los últimos años diversas disposiciones de diferente rango han regulado la problemática propia de los Cuerpos de Sanitarios Locales, fundamentalmente en lo que se refiere a la determinación y modificación de partidos sanitarios y a las plantillas de dichos Cuerpos.

La profunda reforma a que se va a someter la Sanidad rural en el período de vigencia del III Plan de Desarrollo Económico Social, con la creación de Centros Sanitarios de nivel comarcal y subcomarcal y con la puesta en marcha de nuevas actividades relacionadas con la lucha contra las epizootias, así como la experiencia adquirida en estos años, aconsejan una adecuación de la legislación vigente que lleve a regular de una forma definitiva y ágil todo lo relacionado con los pue-

los de trabajo de los funcionarios técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local.

Así, pues, se modifica ahora lo dispuesto sobre determinación y modificación de partidos sanitarios para poder adaptarlos en todo momento a las necesidades y conseguir la máxima productividad de los recursos humanos disponibles. De igual forma se dispone lo necesario para la clasificación de los puestos de trabajo en lo que se refiere a estos Cuerpos, lo cual ha de llevar a un mejor conocimiento y racionalización de los mismos. Por último, al amparo de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final cuarta de la Ley ciento dieciséis mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y cumplidos los trámites que, en la misma se previenen, se hace relación de las plantillas de los referidos Cuerpos, una vez revisadas.

En su virtud, una vez sometido el proyecto a informe de las Corporaciones profesionales interesadas y de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La determinación o modificación de partidos sanitarios de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, tanto en lo que se refiere a su ámbito territorial como a los puestos de trabajo, se ajustarán a las previsiones del presente Decreto y disposiciones concordantes.

Artículo segundo.—En el seno de la Comisión Delegada de Sanidad, de la Provincia de Servicios Técnicos de cada provincia, y bajo la misma presidencia de aquélla, actuará una Subcomisión Provincial de Reestructuración de Partidos Sanitarios con la siguiente composición:

- El Delegado de Hacienda.
- El Jefe provincial de Sanidad, el de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social y el del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o de la Sección Provincial de Administración Local.
- El Delegado provincial y el Jefe de la Sección de Producción Animal del Ministerio de Agricultura.
- El Inspector provincial de Farmacia y el de Sanidad Veterinaria.
- El Presidente del Colegio Oficial de Médicos, el de Farmacéuticos, el de Veterinarios y el de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo tercero.—Uno. La Subcomisión citada, con las instrucciones que reciba de la Dirección General de Sanidad, revisará los partidos sanitarios de la provincia respectiva, procurando la máxima eficiencia y mejor aprovechamiento de los recursos humanos disponibles para atender en cada momento las necesidades sanitarias de la población.

Dos. Las modificaciones de partidos que pretenda efectuar cada Subcomisión provincial, a la vista de sus estudios, las anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a efectos de información pública, durante un período de veinte días. Dentro de este plazo podrán presentar las alegaciones que estimen convenientes aquellos particulares, Corporaciones y Entidades públicas o privadas cuyos derechos o intereses queden afectados por las modificaciones propuestas. Cumplido el trámite de información pública, la Subcomisión provincial evaluará el informe, que elevará con el expediente a la Dirección General de Sanidad.

Tres. La Dirección General de Sanidad, oída su Junta Técnico-Administrativa, formulará las propuestas oportunas al Ministro de la Gobernación, quien resolverá. Las modificaciones resultantes habrán de ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Uno. Las modificaciones establecidas en los partidos sanitarios no podrán suponer un aumento de puestos de trabajo en relación con las plazas que figuran consignadas por los funcionarios técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, en los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Los puestos de trabajo que se supriman en partidos sanitarios por el procedimiento previsto en el artículo anterior, así como los de estos Cuerpos correspondientes a Centros o Servicios dependientes de la propia Dirección General de Sanidad que lleguen a resultar innecesarios, podrán adscribirse, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo sexto del Decreto mil trescientos diez mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de junio, a otros partidos, Casas de Socorro, Hospitales Municipales, Centros Comarciales y Subcomarciales, Jefa-